

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:13 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 04 DE DICIEMBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 04 de diciembre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente informa al Consejo de la invitación a la actividad “Hora conecta con el CNTV”, en el marco del VIII Encuentro Internacional de Industria Documental, a realizarse el próximo jueves 14 a las 19:30 horas en la calle Constitución 181, Providencia.
- Por otra parte, informa que el viernes 15 tendrá lugar una jornada de trabajo 1+1 entre los directivos y un funcionario de sus respectivos equipos, con el fin de planificar el año 2024, y cuyas conclusiones dará a conocer la próxima sesión ordinaria.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Informes sobre emisión de la Franja del Plebiscito, entre el 04 y el 06 y entre el 07 y el 10 de diciembre, elaborados por el Departamento de Estudios.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2023.

3. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

3.1 “ROBINSONES”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1325, de 16 de noviembre de 2023, Juan Diego Garretón, representante legal de Productora y Distribuidora Motor Films Limitada, productora a cargo del proyecto “Robinsones”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta mayo de 2025, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2025.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla, y que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio en el punto 13. Por su parte, la Consejera Carolina Dell’Oro estuvo presente hasta el punto 11, incluido.

Funda su solicitud en una serie de dificultades ajenas a su voluntad que, en conjunto, le han impedido continuar con el rodaje de la serie, y las cuales describe como “imprevisibles e inevitables”, constituyendo una fuerza mayor que ha “retrasado el normal desarrollo del proyecto”. En ese contexto, propone modificar el cronograma de su ejecución en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 7, 8, 9, 10, 11 y 12 para julio de 2024, septiembre de 2024, noviembre de 2024, enero de 2025, marzo de 2025 y mayo de 2025, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, lo que implica extender el plazo de emisión de la serie hasta diciembre de 2025. Al efecto, acompaña una carta suscrita por Martín Awad, gerente general y representante legal de TV Más SpA, canal comprometido para su emisión, en la que respalda los cambios solicitados por la productora, e indica que ellos no afectan su compromiso de exhibición ni los aportes comprometidos al proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora y Distribuidora Motor Films Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Robinsones”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 7, 8, 9, 10, 11 y 12 para julio de 2024, septiembre de 2024, noviembre de 2024, enero de 2025, marzo de 2025 y mayo de 2025, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta mayo de 2025 y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2025.

3.2 “ROBERTO PARRA”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1420, de 01 de diciembre de 2023, Alberto Gesswein Scherpf, representante legal de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada, productora a cargo del proyecto “Roberto Parra”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta enero de 2024, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2024.

Funda su solicitud en un problema derivado de la adquisición fallida de un material de archivo, del cual finalmente van a prescindir. Sin embargo, en razón de lo mismo, se vieron en la necesidad de seleccionar otro material de archivo para poder realizar un nuevo corte final. De esta manera, propone modificar el cronograma de su ejecución en el sentido de cambiar la fecha de entrega y los entregables de las cuotas 6 y 7, que se mueven a diciembre de 2023 y enero de 2024, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Asimismo, y con la finalidad de buscar la mejor opción para emitir la serie, solicita extender el plazo respectivo hasta diciembre de 2024. Al efecto, acompaña una carta suscrita por Alfredo Ramírez, director ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, en la que respalda la solicitud, precisamente en razón de encontrar un espacio apropiado en su parrilla para exhibirla.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Roberto Parra”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7, para diciembre de 2023 y enero de 2024, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta enero de 2024 y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2024.

3.3 “UN CUENTO PARA SOÑAR”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1422, de 04 de diciembre de 2023, Hugo García López, representante legal de Merkén Studios Limitada, productora a cargo del proyecto “Un cuento

para soñar”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución hasta agosto de 2024, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2024.

Funda su solicitud en que los procesos de producción de la serie objeto del proyecto han tomado más tiempo del proyectado, los que tienen que ver con la complejidad en la realización del arte. Con el propósito de poder terminarla adecuadamente, solicitan modificar el cronograma de su ejecución en el sentido de cambiar la fecha de entrega y los entregables de las cuotas 11 y 12, que se mueven a junio y agosto de 2024, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Finalmente, dada la extensión del plazo de ejecución solicitada, solicita extender el plazo de emisión de la serie hasta diciembre de 2024. Acompaña una carta suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A., canal comprometido para la emisión, en la que respalda la extensión del plazo de ejecución y confirma la emisión de la serie durante ocho semanas consecutivas.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Merken Studios Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Un cuento para soñar”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 11 y 12, para junio y agosto de 2024, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta agosto de 2024 y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2024.

4. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 28 DE MARZO DE 2023, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE TARDE” (INFORME DE CASO C-12974; DENUNCIA CAS-71500-N8T6J3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “TELETRECE TARDE” el día 28 de marzo de 2023, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 531 de 25 de julio de 2023, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 896/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) No se cumple con la hipótesis del artículo 1 a) de las Normas Generales, por cuanto en la emisión no hay participación de menores de edad y las imágenes presentadas tienen fundamento suficiente en el contexto: para Canal 13 la emisión de imágenes violentas en el escenario de una cobertura noticiosa es necesaria para informar a la ciudadanía sobre hechos relevantes de interés público, como resulta ser el homicidio llevado cabo, siendo a la larga esencial para responder a las preguntas de consenso de las bases teóricas del

quehacer periodístico (qué, quiénes, cuándo, dónde, por qué y cómo), máxime de haber sido tomados todos los resguardos necesarios.

- b) Al formular cargos por la exhibición de contenido excesivamente violento, el CNTV extralimita su mandato constitucional por cuanto dicha conducta no se encuentra contemplada en el artículo 1º de la Ley 18.838, sino que sólo se desarrolla en las Normas Generales, que no tienen carácter legal.
- c) Respecto de la eventual afectación de la estabilidad emocional de los menores de edad, Canal 13 argumenta que la sola insinuación de que una noticia puede generar efectos nocivos en los menores de edad es altamente peligroso y que aceptar este argumento impediría a los canales efectuar cualquier tipo de cobertura periodística y los llevaría al ejercicio de autocensura, en tanto inhibiría a los canales de televisión de poder exhibir determinadas noticias dentro del horario de protección, por el temor a que se considere que ellas podrían ser dañinas para niños y adolescentes. Además, agrega que en este caso según los datos que entrega el Consejo en la formulación de cargos la audiencia del programa entre los menores de edad fue meramente marginal, lo que debe ser interpretado a favor de la concesionaria.
- d) Canal 13 argumenta que el CNTV en sus cargos no es capaz de acreditar el eventual daño a la estabilidad emocional que los menores pudieron recibir debido a la exposición a contenidos violentos. A este respecto, cuestiona que los cargos hagan referencia a la teoría del cultivo de Gerbner, que es un planteamiento desfasado en el tiempo que ha sido objeto de críticas entre la comunidad científica.
- e) La concesionaria lamenta que en la formulación de cargos el CNTV no haya tomado en cuenta el contexto y la totalidad de la nota y los trabajos de edición realizados, y que no haya sopesado el origen de los videos utilizados por Canal 13, que también fueron publicados por otros medios de comunicación, por lo que Canal 13 no estaba develando contenidos que no fueran ya de dominio público. A este respecto, además hace presente que, si bien el video fue exhibido por otros medios de comunicación, sólo a Canal 13 se le formularon cargos por este hecho.
- f) Canal 13 acusa al CNTV de que en sus cargos no alude al test de proporcionalidad, necesario para que la autoridad administrativa pueda restringir los derechos fundamentales.
- g) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” corresponde al programa informativo de la tarde de la concesionaria Canal 13 SpA, transmitido de lunes a viernes entre las 13:00 y las 14:30 horas aproximadamente. Siguiendo la línea tradicional de los noticiarios, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

[14:01:31-14:05:25 horas].

Se da paso a información noticiosa nacional en los siguientes términos:

Conductora: Y desafortunadamente tenemos más hechos delictuales que compartir con ustedes, porque un impactante y frío asesinato en pleno centro de Antofagasta, fue registrado por las cámaras de seguridad el pasado fin de semana.

Conductor: A pesar de las imágenes, el homicida está prófugo.

A continuación, se establece un contacto en directo, a cargo de la periodista Mónica Mayorga, quien se refiere a mayores detalles acerca de los hechos, indicando:

«No son buenas noticias las que compartimos en este momento. Son las imágenes que quedaron registradas en estas cámaras de seguridad, que está justamente en pleno centro de Antofagasta, en la calle Condell con Sucre. Esto ocurre cerca de las cinco de la mañana, la madrugada del jueves y es en este lugar donde, justamente, ocurre un homicidio. La tienen en las imágenes, es una persona con polera roja, la que se aproxima a su víctima, intenta pasar desapercibido, mirando hacia el lugar opuesto, cruza la calle y al llegar a la vereda regresa. Regresa con su blanco en mente, saca su pistola y perpetra varios disparos, con lo cual le provoca la muerte a esta persona. Sus acompañantes intentaron prestarle los auxilios, desafortunadamente no fue posible poder llegar con esta persona con vida al Hospital Regional de Antofagasta, donde les confirman que ya había fallecido».

En pantalla, se exhibe parte de los registros mencionados, donde se observa a un grupo de personas en una vereda y a un sujeto que transita intranquilo, cuya figura es resaltada en un círculo rojo. Más adelante, se advierte al sujeto aproximándose al grupo de personas, metiendo y sacando las manos de sus bolsillos, quien finalmente saca un arma y dispara a mansalva a una persona. Posterior a ello, una mujer, acompañante del sujeto baleado, intenta retener al atacante, para luego asistir al hombre herido en el suelo, mientras el resto de las personas se dispersa rápidamente. Parte de las escenas, son protegidas mediante el uso de difusor de imagen. Sin embargo, es posible advertir con bastante claridad la fatal agresión.

Enseguida, se exponen las declaraciones de un funcionario de la Fiscalía de Antofagasta, quien expresa:

«La víctima sería un ciudadano extranjero, quien ingresó al Hospital Regional, con lesiones de impacto de bala en el sector de su tórax, falleciendo en el centro asistencial. Según los primeros antecedentes de la investigación, se habría producido este hecho en el contexto de una riña en las afueras de un local nocturno de la ciudad».

Luego se exhiben declaraciones del comandante de la Prefectura de Antofagasta, quien indica:

«La víctima es un adulto de nacionalidad colombiana, que mantenía antecedentes por otro tipo de delitos acá en Chile».

A continuación, se muestran algunas entrevistas a ciudadanos de Antofagasta, quienes se refieren a los hechos de violencia y contexto de delincuencia e inseguridad que se vive actualmente en la ciudad.

En esos momentos, en pantalla dividida, se reitera la escena que da cuenta del homicidio, en los mismos términos descritos, salvo que esta vez parte de las imágenes son cubiertas, por encontrarse en pantalla dividida. Sin embargo, de todos modos, se observa el proceder del atacante y el abatimiento de la víctima.

Posteriormente, hacia el final de la entrega informativa, la periodista manifiesta:

«Escuchaban ahí en principio a la Fiscalía Regional de Antofagasta, quienes ya iniciaron la investigación y la encargaron al OS9 de Carabineros, quienes continúan buscando el rastro de esta persona, del agresor, que se encuentra prófugo, como lo decías Iván al inicio de este despacho, y poder, también, entender lo que ocurrió en una primera versión, que hablaba de una riña, también puede ser un ajuste de cuentas, teniendo en cuenta que la víctima es un ciudadano colombiano, con antecedentes penales registrados ya en nuestro país».

En esos Instantes, se expone nuevamente el registro de los hechos, en pantalla completa y en iguales términos a los descritos inicialmente.

Posterior a ello, la conductora manifiesta:

«Qué quieres que te diga Mónica, impactantes las imágenes, aunque sean dos delincuentes, los que se están enfrentando en la calle. Es impactante ver estas imágenes en nuestro país, en nuestras calles, en Antofagasta, como estamos viendo ahí. Realmente, yo creo, de lo más fuerte que hemos mostrado en televisión en este tipo de noticias».

Durante la entrega informativa, el generador de caracteres indica:

«Hombre muere baleado en la vía pública»; «Homicidio queda registrado en cámara de seguridad»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de*

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en el mismo artículo 1° del texto reglamentario precitado, en su letra a) son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

NOVENO: Que, el artículo 4° del reglamento referido en el considerando anterior, dispone que, en los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 años en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 *Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia*, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 2,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁷							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
personas Rating ⁸	0,3%	0,2%	1,1%	2,1%	2,0%	3,0%	4,4%	2,1%
Cantidad de Personas	2.315	903	8.679	30.814	35.573	41.730	49.180	169.196

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en el ataque con un arma de fuego a un sujeto en plena vía pública, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, este Consejo estima que la construcción audiovisual de la nota informativa es susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto muestra casi sin ningún resguardo la secuencia donde un sujeto es ultimado a balazos en plena vía pública.

Cabe referir que, si bien la concesionaria aplica un difusor de imagen una vez que el sujeto cae al suelo, se puede antes apreciar de forma nítida el primer tiro -y foganazo del arma- percutado en contra de la víctima y el momento en que ésta se desploma y luego, pese al difusor, el remate del sujeto en el suelo y el pánico de los transeúntes que presenciaron el hecho, así como también los desesperados intentos de auxilio hacia el malogrado sujeto. Cabe referir además, que el registro es reiterado en varias oportunidades durante la nota periodística (14:01:56-14:02:51; 14:03:18-14:04:27; 14:04:27-14:05:26), y que la crudeza del mismo no le es indiferente a la conductora, quien frente a la secuencia en cuestión señala: [14:05:03-14:05:25] «*Que quieres que te diga Mónica, impactante las imágenes, aunque sean, aunque sean dos delincuentes los que se están enfrentando en la calle, es impactante ver estas imágenes en nuestro país, en nuestras calles, en Antofagasta como estamos viendo ahí. Realmente, yo creo de lo más fuerte que hemos mostrado en televisión en este tipo de noticias*».

A este respecto, es importante tener en consideración que la concesionaria, pese a tratarse del horario de protección, nada parece hacer por atenuar el impacto que la excesiva violencia de las imágenes pueda tener para la audiencia. Por el contrario, al parecer pone todo su empeño para que al espectador le quede claro en todo momento quién es el agresor, utilizando para ello un marco circular para individualizarlo y puedan ser seguidos sus movimientos, repitiendo, como ya fuera advertido, en tres oportunidades la secuencia en cuestión;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena de excesiva violencia, carece de toda justificación en el contexto de la nota periodística, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un homicidio en plena vía pública, el exhibir dentro del *horario de protección* el momento en que el sujeto es abatido producto de numerosos disparos a quemarropa. Menos aún parece necesario para cumplir con los fines informativos, el repetir, como fuera advertido en el considerando anterior, la escena en varias oportunidades durante el despacho periodístico;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos excesivamente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser

⁷ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

considerado que la nota periodística fue exhibida aproximadamente entre las 14:01 y 14:06 horas, es decir, dentro del horario de protección, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 3.218 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido el hecho de ser *excesivamente violentos* y en consecuencia, inapropiados para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»⁹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»¹³;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis,

⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

¹³ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición o el carácter violento de la secuencia audiovisual reprochada, sino en torno a:

- a) justificar que hechos de tal violencia se emitan, incluso dentro del horario de protección, por ser parte de la necesidad informativa;
- b) cuestionar la idoneidad de los fundamentos que utiliza el CNTV para sostener que los contenidos exhibidos podrían poner en riesgo la salud emocional y psicológica de niños, niñas y adolescentes;
- c) cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que atacan tanto los presupuestos del tipo infraccional, las facultades del CNTV para proscribir vía reglamento la violencia dentro del horario de protección, y la constitucionalidad de la prohibición, por considerar que ella inhibe el pleno ejercicio de la libertad de información;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a los cuestionamientos que dicen relación con la procedencia de aplicar en el caso concreto lo prescrito en el artículo 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad «*contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme es referido en el Considerando Décimo del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente, en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*»; encontrándose entre dichos contenidos, la *violencia excesiva*, por tratarse de programación que puede resultar especialmente perniciosa para la audiencia y, en particular, para los menores de edad, otorgando la misma disposición además, la potestad de fijar un horario de protección, durante el cual los canales de televisión deben abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, como aquella que exhibe *violencia excesiva*, siendo esta interpretación a mayor abundamiento, la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo*».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes».

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de que en este caso no resultaría aplicable el artículo 4° de las *Normas Generales*, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño como lo dispuesto por la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la defensa de la concesionaria que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que este restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación de los menores de edad.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁴ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de la exhibición de contenido excesivamente violento dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa

¹⁴ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la alegación de la concesionaria relativa a una presunta imposibilidad de informar sobre el hecho policial sin exhibir el video no es correcta, siendo ella misma la que entrega pruebas de que ello no es así.

Al respecto, hubo medios de prensa que, pese a informar del hecho, adoptaron los resguardos necesarios en consideración al horario de su emisión. En el enlace que acompaña la concesionaria en sus descargos —como prueba de que otros medios de comunicación también informaron sobre la noticia—, se puede observar que, mientras CANAL 24 HORAS si bien muestra el video, adopta los resguardos necesarios no sólo mediante la utilización de difusores para reducir el impacto que ésta pudiera tener en los espectadores¹⁵, sino que además recorta el área donde se encuentra la víctima en el momento en que el agresor dispara. Ninguna de estas medidas es implementada por la concesionaria fiscalizada, que se limitó a exhibir el contenido audiovisual sin prácticamente realizar esfuerzo alguno por evitar que la violenta escena en que el sujeto cae abatido por el disparo pueda perturbar a la audiencia y en particular, a los menores de edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación al considerando anterior, es importante recordar que, como ha resuelto la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁶ aplicando el principio de *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva (en los términos que define el artículo 1° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*), sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Sobre el particular, el referido Tribunal dispuso:

«Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.»

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar emocional y el desarrollo de los niños, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria habría incumplido el deber de conducta que le imponen tanto la Ley N° 18.838, como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, justamente en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tiene su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar *«la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud»* como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago¹⁷, eso es lo que les da el carácter de *«mera actividad y peligro abstracto»* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

¹⁵ <https://www.24horas.cl/regiones/zona-norte/antofagasta/agresor-esta-profugo-conmocion-por-asesinato-a-sangre-fria-en-plena-calle>

¹⁶ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

¹⁷ *Ibid.*

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras, siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de abstenerse de emitir durante la franja de protección de menores contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “...normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”¹⁸, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»¹⁹, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria la prohibición de emitir en horario de protección contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 SpA había exhibido o no contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Noveno, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones.

¹⁸ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

¹⁹ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Bienvenidos*” (C-9619), condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de febrero de 2021. Dicha sanción fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I. Corte 155-2021, por sentencia de fecha 10 de mayo de 2022;
- b) Por la emisión del programa “*Caso Cerrado*” (C-11200), condenada a la sanción de 30 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de mayo de 2022. Dicha sanción no fue objeto de impugnación alguna;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, este antecedente servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos, pero sólo en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “*TELETRECE TARDE*” el día 28 de marzo de 2023, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo

electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRÉCE CENTRAL” EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ESCRITO INGRESO CNTV N° 1243/2023; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES. (INFORME DE CASO C-13018, DENUNCIAS CAS-76470-N6N9L9 Y CAS-76700-M4N0B9)²⁰.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 02 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 06 de abril de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Luis Lugo Rodríguez, al ser exhibido y asociado al nombre de don Luis Lugo Machado, sujeto imputado por su presunta participación en el homicidio del Carabinero Daniel Palma, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia, desconocida su *dignidad* personal;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 760 de 17 de octubre de 2023, y la concesionaria, representada por don Eduardo Pinto González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1243/2023, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan, así como la apertura de un término probatorio a efectos de acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Teletrece Central*” como su nombre lo refiere, es el noticiero central de Canal 13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos. Contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso respectivo, en el segmento denunciado - transmitido entre las 20:58:18 a 21:07:11 horas- fue emitida una nota que decía relación con el artero homicidio del Cabo de Carabineros Daniel Palma Yáñez, acaecido el 05 de abril de 2023, pudiendo ser sistematizados sus contenidos, como se expone a continuación.

INTRODUCCIÓN (20:58:18 - 20:58:53).

El GC indica “*Registros inéditos de la noche del crimen. Así fue el asesinato del Cabo Palma*”, y los conductores afirman:

«(...) me llamó mucho por lo menos a mí la atención que hoy día la Fiscalía mostrara fotografías de quienes determinó como “*sujetos de interés*” para pedir el apoyo de la comunidad, y en eso han estado trabajando durante toda la jornada»; «*Ha sido arduo toda esta jornada y estamos a la espera de que haya resultados de esas diligencias. Pero mientras tanto nos hacemos la pregunta de qué se sabe de estos sospechosos o sujetos de interés, como se les ha señalado más técnicamente en el día de hoy, y cuáles son las pistas claves que hay respecto de su paradero, y de su historial lo revisamos ahora.*»

DESARROLLO DE LA NOTA PERIODÍSTICA (20:58:53 - 21:07:10).

²⁰ Denuncia realizada por el presunto afectado don Luis Lugo Rodríguez, respecto al uso de su imagen en la emisión del mismo noticiario correspondiente al día 07/04/2023.

(20:58:53 - 20:59:30) Inicia con un breve video publicado en una red social (TikTok) en donde se advierte el siguiente rostro:



Simultáneamente el relato señala: «Partir quizás por una de las cuestiones que más indignan, quien aparece en imágenes fue detenido el 8 de junio de 2021 por porte de armas prohibidas en Concepción, antes de ser condenado en mayo de 2022, incumplió en 14 oportunidades las medidas cautelares por la justicia. Llega a un juicio abreviado pese a sus incumplimientos un tribunal decidió que su condena la podía cumplir en libertad, pero una supuestamente vigilada. Bueno, no cumplió con nada, y hoy se le busca por haber participado en el asesinato de un Carabiniro».

(20:59:31 - 21:05:21) Consecutivamente se exponen fotografías del Carabiniro fallecido y registros de cámaras de seguridad en donde se advierte un vehículo siendo perseguido por motoristas policiales y otros registros del día 5 de abril de 2023.

El periodista relata que a las 21:15 horas por Av. Matta en dirección al poniente y a gran velocidad se movilizaba un vehículo, y que segundos después un motorista de Carabineros regresaría en contra del tránsito en auxilio de un colega. Tras esto desde la central de Carabineros se informaba de lo sucedido.

En este contexto se exponen otros registros que dan cuenta de la situación y el relato agrega que, en el intento de fiscalización de un vehículo, el Cabo Daniel Palma recibió dos disparos en la cabeza.

Las imágenes se alternan con declaraciones de testigos y se exhiben registros grabados desde altura en donde se advierte el momento en que el policía herido es trasladado en una camilla (se aplica difusor de imagen).

Luego el relato indica que en un primer momento se trasladaría al funcionario en un helicóptero hasta el hospital institucional, pero no hubo tiempo, por lo que fue llevado hasta la ex Posta Central, lugar en donde durante más de una hora no se tuvo certeza del estado de su salud, que fue el director del recinto asistencial quien entregó un parte médico, y se exponen declaraciones de Patricio Barría entregadas a los medios de prensa. Consecutivamente declaraciones del General Director de Carabineros en donde manifiesta que el autor del ataque es buscado con todos los medios de la institución.

Acto seguido se alude al hallazgo del vehículo desde el cual se habría disparado al funcionario de Carabineros, se exponen imágenes; y se señala que se pudo establecer que previamente

al ataque se produjo en otro lugar un enfrentamiento armado. En este contexto se expone un registro difuso en donde se advierten siluetas y la persecución vial.

Tras eso el relato señala que a las 2 de la mañana se confirmó el fallecimiento del funcionario e inmediatamente se exponen declaraciones del Director de Sanidad de Carabineros dando cuenta de ello.

El periodista comenta que antes del amanecer Carabineros efectuó cuatro allanamientos, se exponen imágenes del traslado de una persona detenida, agregando que tres personas fueron conducidas a una unidad policial en calidad de testigos, además de la incautación de prendas de vestir.

Se exponen imágenes de funcionarios periciando el vehículo abandonado por los antisociales, el relato indica que en este se encontró un arma de fuego de la cual fue posible obtener huellas dactilares y que ante la imposibilidad de ubicar a quienes fueron sindicados como “*sujetos de interés*”, se decidió pedir ayuda a la ciudadanía. En este contexto se exponen declaraciones de Felipe Olivari, Fiscal de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, quien en un punto de prensa alude a la difusión de la identidad y fotografías de dos personas de nacionalidad venezolana que serían de interés criminal.

(21:05:21 - 21:05:55) Se exponen fotografías del primer sospechoso, identificado con el nombre de Carlos Cortés Flores, de 23 años, venezolano y sin antecedentes, quien en redes sociales da cuenta de su gusto por relojes de alto valor y la posesión de un arma. El relato señala que es investigado por su participación en un asalto en el sector de Alonso de Córdoba, en donde también se movilizaba en el mismo vehículo que fue abandonado tras herir al funcionario de Carabineros.

(21:05:56 - 21:06:17) Se expone un video publicado en una red social (TikTok) en donde se advierte el siguiente rostro:



Simultáneamente el relato señala: «*Segundo, es la persona con el que iniciamos este relato, su nombre es Luis Lugo Machado, 23 años, también él sí tiene antecedentes, incluso una condena por porte ilegal de armas, está prófugo de la justicia desde el 30 de marzo, día en que se emanó una orden de detención en su contra, una semana antes del asesinato del Cabo Palma. En Concepción, en Penco lo recuerda, si incluso esta mañana Carabineros allá también llegó a preguntar por él.*».

(21:06:27 - 21:07:10) Se exponen declaraciones de testigos anónimos que aluden a uno de los sospechosos. Tras esto se exhibe en pantalla completa -entre las 21:06:49-21:06:50 dos

fotografías que habrían sido difundidas por la Fiscalía, en donde se advierte a los sujetos de interés (las mismas que son exhibidas en la parte inferior izquierda, sobre el GC, junto a un código QR durante toda la nota):



Simultáneamente el relato señala: «Si los ve a ambos, avise a la policía, la autoridad. Tal cómo lo dijo el Fiscal, su ubicación es fundamental para el esclarecimiento de un horrendo crimen que se suma a una situación país, no nos olvidamos, son tres Carabineros muertos en menos de 23 días.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y *la dignidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”²¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²²;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los*

²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)²³;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que “... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”²⁴;

NOVENO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”²⁵;

DÉCIMO: Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: “La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”²⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”²⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad”²⁸;

²³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

²⁴ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

²⁶ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

²⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

²⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, y también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial*»²⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*»³⁰, facultad que tiene su origen directamente en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen. Siguiendo la línea del antes citado constitucionalista, ha referido³¹: «*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español*»³²;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*»³³; señalando además que dicho derecho, comprende al menos dos aspectos «*uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello*»³⁴;

²⁹ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017

³⁰ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

³¹ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo "El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización".

³² Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

³³ Nogueira Muñoz, Pablo. "El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos", Editorial. Librotecnia 2009.

³⁴ Corte Suprema. Acuerdo de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de que gozan todas las personas en el ambiente social, así como también de un derecho a *la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra* reconocidos y protegidos por la Carta Fundamental.

Además, atendida la especial naturaleza de los derechos antes mencionados cualquier ataque ilegítimo o injustificado en contra de ellos importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente a todo ser humano;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina ha señalado³⁶: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

VIGÉSIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional ha señalado³⁷: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que, y como fuese referido en el considerando precedente: «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»³⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁹ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el

³⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la participación de un sujeto en la comisión de un ilícito, y en especial uno tan grave como el del asesinato de un carabinero en servicio, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en el programa fiscalizado, habrían sido utilizadas -entre las 20:58:53 y las 20:59:30 horas, y luego entre las 21:05:56 y las 21:06:17 horas- como material de apoyo gráfico, imágenes de un tercero ajeno a los hechos informados -don Luis Lugo Rodríguez- vinculándolo con el nombre de don Luis Lugo Machado, quien en ese entonces era uno de los denominados “sujetos de interés”⁴⁰ buscados por las autoridades por su presunta participación en el crimen del funcionario de Carabineros Daniel Palma, siendo luego detenido y puesto a disposición del 7° Juzgado de Garantía de Santiago el 07 de abril del corriente.

El sujeto exhibido, conforme indica el denunciante -y en especial el presunto afectado-, no correspondería a Luis Lugo Machado, sino que a Luis Lugo Rodríguez, y debido a esta presunta asociación errónea realizada por la concesionaria, ha visto afectada su imagen personal y ha sido víctima de malos tratos, insultos y pérdidas de oportunidades;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, teniendo en consideración para ello, las medidas adoptadas por la concesionaria para enmendar su error conforme refiere en sus descargos, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, dicho todo lo anterior, y atendido especialmente el Considerando Vigésimo Sexto, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de previo y especial pronunciamiento y las demás alegaciones de la concesionaria, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a la concesionaria Canal 13 SpA del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece Central” el día 06 de abril de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto habría sido utilizada en forma injustificada y errónea la imagen de don Luis Lugo Rodríguez, al ser exhibido y asociado al nombre de don Luis Lugo Machado, sujeto imputado por su presunta participación en el homicidio del Carabinero Daniel Palma, viéndose con ello posiblemente vulnerados sus derechos fundamentales a la honra, vida privada e intimidad y, en consecuencia,

⁴⁰https://twitter.com/FRCentroNorte/status/1643999661898989569?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1643999661898989569%7Ctwgr%5E50f3447bc0d447703330d8b1352f22736cc506b1%7Ctwcon%5E1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.encancha.cl%2Fenlahora%2Fnacional%2F2023%2F04%2F06%2Ffiscalia-entrega-la-identidad-de-los-dos-sospechosos-por-homicidio-de-cabo-daniel-palma-yanez%2F

desconocida su *dignidad* personal; b) no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

6. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICION EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2023 DE UN REPORTAJE INSERTO EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE CENTRAL” (INFORME DE CASO C-13027, DENUNCIAS CAS-76652-S7Z9B5, CAS-77020-G0W0L6, CAS-76651-N6J3V0, CAS-76650-T3N5H7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 4° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Central” el día 09 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y excesivamente violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 534 de 25 de julio de 2023, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 898/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Señala que el CNTV con su actuar, desconoce la estructura narrativa del reportaje y el contexto de los segmentos objeto de los descargos, ya que la nota en cuestión, corresponde a una manifestación del derecho a la libertad de expresión, por cuanto da cuenta sobre un hecho de interés general que dice relación con el cómo se vive en las cárceles chilenas y los abusos a los que son sometidos algunos internos por parte de otros, siendo las imágenes y audios reprochados de un altísimo valor periodístico que encuentra fundamento en el contexto, ya que permite ilustrar de manera certera, lo que ocurre en ellas.
 - En relación con lo anteriormente expuesto, controvierten la calificación jurídica de los contenidos fiscalizados, insistiendo en que ellos, atendida su naturaleza, son de interés público, por lo que malamente pueden ser calificados como contrarios a derecho y, menos, cómo *sensacionalistas*, sin perjuicio de no estar esa última conducta contemplada en la ley 18.838.
 - No se cumple con la hipótesis del artículo 1 a) de las Normas Generales, por cuanto en la emisión no hay participación de menores de edad y las imágenes presentadas tienen fundamento suficiente en el contexto: para Canal 13 la emisión de imágenes violentas en el escenario de una cobertura noticiosa es necesaria para informar a la ciudadanía sobre hechos relevantes de interés público, como resultan ser aquellos hechos que ocurren al interior de las cárceles en Chile.
 - La concesionaria lamenta que en la formulación de cargos el CNTV no haya tomado en cuenta el contexto y la totalidad de la nota y los trabajos de edición realizados, como también el sinnúmero de fuentes utilizadas (Un ex-director de Gendarmería, Un ex - fiscal, como diversas autoridades y personalidades extranjeras autorizadas en la materia.)

- Al formular cargos por la exhibición de contenido excesivamente violento y de carácter sensacionalista, el CNTV extralimita su mandato constitucional por cuanto dichas conductas no se encuentra contempladas en el artículo 1º de la Ley 18.838, sino que sólo se desarrollan en las Normas Generales, que no tienen carácter legal.
- Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central de la concesionaria Canal 13 SpA. Siguiendo la línea tradicional de los noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción del segmento fiscalizado, estuvo a cargo de la periodista Soledad Onetto;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

INTRODUCCIÓN DEL REPORTAJE (21:44:15 - 21:45:00).

En la pantalla del estudio se titula el reportaje «*Terror en Prisión: Génesis del Crimen*», el GC Indica «*Proponen cambiar regímenes penitenciarios. El actuar del crimen organizado en las cárceles chilenas*».

Conductora: «*Claro, porque la crisis en seguridad que estamos viviendo ha abierto nuevas interrogantes. Como golpear con eficiencia, eficacia, el crimen organizado. La respuesta estaría, como lo mencionamos recién, en las cárceles. Esa es la respuesta que comúnmente se da, pero realizamos un diagnóstico al estado actual a las falencias de nuestro sistema penitenciario. Las autoridades ya miran el ejemplo de otros regímenes carcelarios, en Italia (...), para terminar con la formación en nuestras prisiones de los denominados “soldados” que luego salen a delinquir a las calles. Les advierto sí que algunas de las imágenes del siguiente reportaje pueden ser bastante fuertes, herir también la sensibilidad. Esto es Reportajes Teletrece.*»

DESARROLLO DEL REPORTAJE (21:45:01 - 21:58:15).

(21:45:01 - 21:45:54) Inicia con la exhibición de un registro grabado en la cárcel de La Serena, región de Coquimbo, en donde se advierte la silueta de un grupo de internos que torturan físicamente a otro que se encuentra colgado desde los pies.

En el sonido ambiente se percibe gritos e insultos, música y en pantalla se subtitulan algunos términos: «*Levántalo chu...*», «*Ya, amárralo*», «*Háblale desde el fondo de tu corazón, hijo...*»; el lamento «*Viejita discúlpenme*»; y la pregunta «*¿Por qué lo mataron, chu...?*».

El periodista indica:

«*Es el complejo penitenciario de La Serena, región de Coquimbo. Es agosto recién pasado, los agredidos, reos extranjeros. Los victimarios, un grupo de presos chilenos. La cruda escena que se extendió por 6 horas es una muestra de una creciente realidad en los recintos penitenciarios, lo que el INDH ha calificado como torturas, es para expertos carcelarios también una muestra de fuerza entre grupos criminales y a la postre una acción extorsiva y en escalada.*»

(21:45:55 - 21:46:33) Imágenes aéreas de calles, y se reproduce un audio - se subtitula - que da cuenta de la amenaza de un sujeto quien expresa «*Nosotros a ti no te hemos tocado, pero recuerda que para que tus negocios sigan funcionando bien tienes que pagar tu cuota*».

Tras esto se indica que la extorsión tiene la finalidad de exigir dinero a cambio de seguridad, en tanto se identifican brevemente las siguientes imágenes: el cuello de un sujeto sobre el

cual se ejerce presión con un elemento corto punzante; una mano que sostiene un cuchillo sobre parte de la extremidad - dedo - de otro sujeto.

El periodista agrega:

«En los penales se suben estas brutalidades se suben a redes sociales para que los familiares de los reos sepan que si no pagan esto sencillamente seguirá. En las calles del país la extorsión es un fenómeno relativamente nuevo, en los centros penitenciarios absolutamente antiguo.»

(21:46:34 - 21:47:20) Cristián Alveal, ex director de Gendarmería, comenta que desde el año 2000 se producen abusos, en donde internos relacionados con los delitos de robo, extorsionan a los vinculados con el tráfico de drogas, esto por el supuesto de que estos últimos disponen de recursos.

El periodista comenta que el ex director de Gendarmería advierte que el crimen organizado tiene su escuela en las cárceles del país hace más de dos décadas. Esto en tanto se exponen imágenes de internos (rostros difuminados) y planos de recintos penales - pabellones -, oportunidad en que se percibe y subtitula en pantalla el llamado que hace un interno desde el interior de su celda *«vengan a ver los pisos para que vean cómo estamos»*.

(21:47:21 - 21:47:52) Se expone otro registro, también grabado en una cárcel con un teléfono móvil, en donde inicialmente se advierte la silueta de un sujeto (rostro difuminado) lavando ropa en un balde, momento en que otro interno por detrás ejecuta la orden de otro que señala *«afirmale la mano»*.

En pantalla se subtitula *«No, si este hu... no va a poder hacer nada»*, y se reitera la instrucción *«¡Afirmale la mano!»*. Tras esto el periodista describe la situación en los siguientes términos:

«Acá otro de los videos al que tuvimos acceso. De nuevo hay un evidente sometimiento de un grupo de internos a otro que no hace más que aceptar las órdenes. El salvajismo es tal que la escena termina cuando a la víctima le apuntan uno de sus dedos.»

En el registro difuminado se advierte las siluetas de los internos, en tanto uno de ellos sostiene una extremidad del torturado - una mano apoyada en el balde -, y en un extremo se advierte el movimiento de un cuchillo e inmediatamente en señal del dolor se escucha el lamento de quien sufrió la amputación.

Luego el mismo registro en donde se advierte en detalle, desde otro ángulo, el dedo de la víctima sobre el balde, el cuchillo y el movimiento de un madero con el cual se ejerce presión sobre el arma blanca. Si bien no se exhibe la amputación, sí el sonido ambiente da cuenta del dolor del interno y golpes del madero sobre una superficie.

(21:47:52 - 21:49:41) Se indica que según el ex director de Gendarmería no sólo habría tortura y vejaciones, también acciones extorsivas, lo que es propio de cárceles latinoamericanas y que hoy se exportó por reos chilenos.

Luis Toledo, ex fiscal y director del Centro de Estudios para la Acción y Prevención en Seguridad Pública y Crimen Organizado (CESCRO) de la Universidad San Sebastián, señala que en Latinoamérica existen grupos criminales organizados que tienen su origen y se mantienen al interior de las cárceles.

Se exponen imágenes de espacios comunes de recintos penitenciarios, el periodista indica que Gendarmería ha identificado en el último tiempo a 754 bandas al interior de las cárceles, compuestas por 2.514 integrantes, esto desde el 2018 al año 2022, en donde operan con diferentes delitos (se expone una gráfica), siendo el tráfico de drogas el mayor de ellos.

(21:49:43 - 21:50:29) Se exhibe un archivo de prensa que informó de una balacera en la comuna de Quilicura. En este contexto se expone la opinión de Ignacio De Lucas, de la Fiscalía anti drogas de España, quien señala que son muchos los factores que dan cuenta de la presencia de crimen organizado.

Tras esto se exhibe (21:50:14 - 21:50:23) parte del registro grabado en la cárcel de La Serena, en donde un grupo de sujetos - reos - torturan físicamente a otro que se encuentra colgado desde los pies. Las imágenes son exhibidas desde una pantalla que no permite ver en su totalidad la situación. En tanto el periodista indica:

«Diferentes expertos ven en cada una de estas acciones resabios de lo que ocurre hace mucho tiempo en las cárceles. Los penales muestran el futuro de lo que ocurrirá en las calles, vulnerando la seguridad ciudadana y mostrando los dientes al Estado.»

(21:50:29 - 21:54:40) Cristián Alveal comenta que estos grupos criminales al mostrar un nivel de fuego superior al de las fuerzas policiales, da cuenta de un Estado fallido.

En este contexto el periodista consulta si se logra desbaratar a una banda con el ingreso a las cárceles, el entrevistado responde negativamente. Añade que ante esto los grupos criminales tratan de tomarse la cárcel; y el periodista indica que según Cristián Alveal el inicio es cambiar el régimen penitenciario.

El entrevistado señala que las cárceles debiesen estar diferenciadas según el nivel de intervención, esto de acuerdo a un perfil criminal.

Tras esto se exhibe (21:51:36 - 21:51:41) nuevamente la imagen, desde una pantalla, en donde se advierte el cuello de un sujeto sobre el cual se ejerce presión con un elemento corto punzante; y otros registros de internos en espacios comunes, en tanto el relato indica que en el último tiempo ha comenzado a “resonar” un modelo que para muchos sería una solución real.

Luis Toledo refiere al modelo italiano, señalando que en Europa no existen organizaciones criminales de la potencia de la que tienen “el primer comando capital”, “el comando rojo” o “el tren de Aragua”, porque existe una segregación real y concreta.

Seguidamente se expone un archivo de prensa de un jefe de la mafia italiana, en relato indica que con la detención del capo de la “Cosa Nostra” se asomó el crudo régimen carcelario al cual debía ser sometido tras 30 años de estar prófugo de la justicia, que el referido fue condenado a cadena perpetua por los atentados explosivos que organizó en los años 90 y por una docena de asesinatos.

En ese contexto se alude al sistema italiano “cárcel dura” que establece un firme aislamiento penitenciario, y se exponen declaraciones de un vocero del Observatorio Antigone de cárceles de Italia, quien refiere a este régimen. El periodista comenta que este sistema ha recibido críticas por parte de organismos de Derechos Humanos, pero ha sido defendido por el espectro político italiano y gran parte de la ciudadanía.

(21:54:41 - 21:56:07) Declaraciones de Ángel Valencia, Fiscal Nacional, quien señala que idealmente se quiere que las cárceles del país sean similares a las italianas. Ante esto en periodista plantea:

«¿Pero cómo se podría gestionar y sobre todo dónde se podría materializar este cambio en penales que superan el 40% de los niveles de hacinamiento? La respuesta aún requiere una profunda reformulación del sistema carcelario, pero tiene un sólo fin, detener el contagio criminal. Es decir, impedir que el crimen organizado siga teniendo carne de cañón preparada al interior de la cárcel para luego salir a delinquir en las calles.»

Cristián Alveal, ex director de Gendarmería, comenta que los internos disponen en la cárcel de “sus soldados”, quienes realizan las labores domésticas y de protección, y que lamentablemente quienes no han tomado medidas concretas han perdido el control de las cárceles.

Seguidamente imágenes de autoridades, en tanto el relato indica que el Gobierno informó de una inversión de recursos para el sistema carcelario, y se exponen declaraciones del Subsecretario de Justicia.

(21:56:08 - 21:56:57) Se reitera parte del registro grabado en la cárcel de La Serena, en donde se advierte la silueta de un grupo de sujetos - reos - que torturan físicamente a otro que se encuentra colgado desde los pies; y parte del registro en donde otro interno - en otra situación - sostiene la extremidad del torturado - su mano apoyada en el balde -, en tanto el sonido ambiente da cuenta del lamento que se subtitula en pantalla «*El Edwards me pasó una pistola y ahí yo fui. Eso es*».

El periodista indica:

«En el complejo penitenciario de La Serena hubiese existido segregación de los internos, probablemente se hubiere evitado este tipo de acciones. Reos que fueron estrangulados, colgados con una soga mientras eran golpeados. El INDH se hizo parte de la causa, denunció torturas e incluso afirmó que esto ocurrió bajo el amparo de Gendarmería, que los agresores taparon ventanas y cámaras, sin que ningún funcionario o custodio del módulo 11 se apersonará. Han pasado 8 meses y aun de esto no hay responsables, nos dicen. Es que hechos como estos se siguen produciendo, al punto que muchos registros sencillamente son irreproducibles por su brutal contenido.»

(21:56:58 - 21:58:15) Sebastián Urra, Director de Gendarmería, señala que estas situaciones no son cotidianas, pero se producen en algunos recintos donde han llegado internos que traen este tipo de prácticas con las cuales intentan buscar el liderazgo dentro de los grupos.

El periodista indica que cuando las autoridades hablaron de focalizar esfuerzos en las cárceles, no se habló de plazos y de cómo se podría gestionar la necesaria segregación. En este contexto se exponen declaraciones del Subsecretario de Justicia, Jaime Gajardo, quien señala que se está trabajando para mejorar las capacidades de segmentación y clasificación, y que se están destinado los recursos necesarios.

Finaliza el reportaje con imágenes grabadas por cámaras de seguridad de calles y pabellones de recintos penitenciarios, y con la siguiente mención del periodista:

«Un trabajo que para muchos llega muy tarde, dos décadas después, de ese incipiente atisbo de crimen organizado que en la década del 2000 generaba sus primeros efectos al interior de los muros de las cárceles y que hoy abrumba a la sociedad fuera de los penales.»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que

⁴¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en el mismo artículo 1° del texto reglamentario precitado, en su letra a) son definidos como *“contenido excesivamente violento”*, aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

NOVENO: Que, el artículo 4° del reglamento referido en el considerando anterior dispone que, en los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 años en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° del ya tantas veces citado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la

⁴³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 7,2 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁴⁵							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas⁴⁶	0,7%	1,3%	0,4%	1,9%	2,9%	3,6%	8,1%	3,0%
Cantidad de Personas	5.800	6.000	3.100	28.800	51.900	49.400	89.900	234.900

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia de diversos delitos como torturas o extorsión al interior de recintos penitenciarios chilenos, ciertamente son hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso de marras, este Consejo estima que la construcción audiovisual de la nota informativa es susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario

⁴⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴⁵ Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴⁶ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibe diversos registros audiovisuales donde internos son torturados, llegando incluso en uno de los casos a exhibir cómo a un reo le es amputado violentamente el dedo de una mano, así como también registros de audio donde son proferidas amenazas extorsivas, y otras secuencias de carácter extremadamente violento.

Cabe referir que, si bien la concesionaria aplica difusores de imágenes en varias de las secuencias, de todos modos, a través de las siluetas difuminadas, puede apreciarse cómo diversos reos son torturados, sea en el caso de ser colgados de los tobillos -y golpeados- a torso desnudo, o en que violentamente le es amputado a uno de ellos un dedo de la mano. Destaca el hecho de que el sonido ambiente es reproducido, pudiendo apreciar en toda su extensión cómo son torturados.

Las secuencias antes referidas, corresponden a las siguientes alturas del compacto audiovisual:

- a. (21:45:01-21:45:54) Un reo es colgado de los tobillos, y golpeado por otros internos. El sonido ambiente permite apreciar con bastante claridad, el momento en que son golpeados, así como también sus gritos de dolor y desesperación.
- b. (21:45:56-21:46:05) Es reproducido el audio de una amenaza extorsiva, en donde se señala: *“Nosotros a ti no te hemos tocado, pero recuerda que para que tus negocios sigan funcionando bien, tenemo...tienes que pagar tu cuota”*.
- c. (21:46:11-21:46:14) Se muestra un registro en donde a un reo le es colocada en nuca y en la base de esta, armas corto-punzantes.
- d. (21:46:18-21:46:20) Se muestra una secuencia en donde sobre el dedo de un reo apoyado en el borde de una cubeta, hay un cuchillo.
- e. (21:46:26-21:46:30) Se muestran un dialogo de *Whatsapp*, en donde un mensaje habla de dinero *“...te estas llevando la plata”*; y luego de *“PLOMO Te voy a meter”*.
- f. (21:46:34-21:46:37) Se muestra por una cámara de vigilancia, como un reo es agredido por otro.
- g. (21:47:21-21:47:52) Se muestra a un reo lavando ropa en una cubeta mientras irrumpen unos sujetos, diciendo uno de ellos *“Afirmale la mano”*, replicando otro *“No si este hu... no va a poder hacer nada”*, reiterando el otro la orden de *“Afirmale la mano”*. Luego, se aprecia cómo el reo que lavaba ropa pone el dedo índice de su mano derecha en el borde de la cubeta y uno de sus agresores coloca un cuchillo sobre el dedo, para luego, con lo que parece ser un palo, golpear el cuchillo y proceder a cercenar violentamente el dedo, mientras la víctima se lamenta a causa del dolor.
- h. (21:49:48-21:50:00) Es reproducido un tiroteo callejero.
- i. (21:50:43-21:50:50) Es exhibida una riña entre diversos internos, premunidos de fierros y estoques.
- j. (21:51:36-21:51:41) Es reiterado el contenido referido en la letra c) anterior, pero esta vez se oye como el agresor interpela a su víctima.
- k. (21:52:44-21:52:50) Es señalado, entre secuencias que muestran vehículos destruidos y aún humeando, cómo el cuerpo de un adolescente fue disuelto en ácido.
- l. (21:56:09-21:56:45) Es reiterado el registro del reo colgado de los tobillos y golpeado, esta vez con el sonido ambiente más nítido, mientras el periodista señala que las víctimas habrían sido estranguladas y colgadas con una soga mientras eran golpeadas, todo lo anterior mientras se suponía estaban al cuidado de Gendarmería, institución que nada habría hecho para evitarlo. Además, se aprecia nuevamente parte de la secuencia de mutilación del dedo índice referida en la letra g) anterior.
- m. (21:56:45-21:56:50) Se oye un registro en donde un interno, notoriamente compungido, señala haber recibido un arma.

La exhibición abusiva de secuencias de tal grado de brutalidad y violencia en *horario de protección*, deviene en sensacionalista en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

El impactante carácter de las secuencias exhibidas, resulta confirmado, además, por las advertencias que la conductora entrega al inicio del reportaje, señalando al respecto: [21:44:50-21:45:00] «Les advierto si que algunas de las imágenes del siguiente reportaje pueden ser bastante fuertes, herir también la sensibilidad. Esto es Reportajes Teletrece.»;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos excesivamente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida entre las 21:44:15 y 21:58:15 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 11.800 niños viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, en razón especialmente del excesivo grado de violencia que contienen, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, que, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»⁴⁷.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁴⁸, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁴⁹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁵⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es

⁴⁷ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁴⁸ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁴⁹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁵⁰ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁵¹;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria, en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición o el carácter violento de la secuencia audiovisual reprochada, sino en torno a:

- justificar que hechos de tal violencia se emitan, incluso dentro del horario de protección, por ser parte de la necesidad informativa;
- cuestionar la idoneidad de los fundamentos que utiliza el CNTV para sostener que los contenidos exhibidos podrían poner en riesgo la salud emocional y psicológica de niños, niñas y adolescentes;
- cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que atacan tanto los presupuestos del tipo infraccional, las facultades del CNTV para proscribir vía reglamento la violencia dentro del horario de protección, así como también el sensacionalismo, y la constitucionalidad de dichas prohibiciones, por considerar que ellas inhiben el pleno ejercicio de la libertad de información;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto a los cuestionamientos que dicen relación con la procedencia de aplicar en el caso concreto lo prescrito en el artículo 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad «*contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme es referido en el Considerando Décimo Segundo del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento además del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*»; encontrándose entre dichos contenidos la *violencia excesiva*, por tratarse de programación que puede resultar especialmente perniciosa para la audiencia, y en particular para los menores de edad, otorgando la misma disposición, además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual los canales de televisión deben abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención de los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, como aquella que exhibe *violencia excesiva*, siendo esta interpretación, a mayor abundamiento, la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención precitada, que obliga al Estado a que

⁵¹ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*».

Lo anterior, además, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.».

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de que en este caso no resultaría aplicable el artículo 4° de las *Normas Generales*, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención de los Derechos del Niño como lo dispuesto por la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa de la concesionaria que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que este restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación de los menores de edad.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵² ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico

⁵² Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de la exhibición de contenido excesivamente violento dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a lo acordado en los considerandos anteriores, es importante recordar que, como ha resuelto la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago⁵³ aplicando el principio de *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva (en los términos que define el artículo 1° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*), sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Sobre el particular, el referido Tribunal dispuso:

«Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.».

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar emocional y el desarrollo de los niños, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria habría incumplido el deber de conducta que le imponen tanto la Ley N° 18.838, como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, justamente, en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar *«la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud»* como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁴, eso es lo que les da el carácter de *«mera actividad y peligro abstracto»* a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

⁵³ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

⁵⁴ *Ibid.*

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras; siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de abstenerse de emitir durante la franja de protección de menores, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁵⁵ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario⁵⁶, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria, que dicen relación con la imputación de haber ella incurrido en *sensacionalismo* en el caso de marras;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, complementando lo referido en el considerando anterior, la doctrina nacional en igual sentido señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁵⁷; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”⁵⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁵⁹;

TRIGÉSIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»⁶⁰;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del

⁵⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁶Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁵⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁵⁸*Ibid.*, p. 98.

⁵⁹*Ibid.*, p.127.

⁶⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra dos sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión del programa “*Bienvenidos*” (C-9619), condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de febrero de 2021. Dicha sanción fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I. Corte 155-2021, por sentencia de fecha 10 de mayo de 2022;
- Por la emisión del programa “*Caso Cerrado*” (C-11200), condenada a la sanción de 30 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de mayo de 2022. Dicha sanción no fue objeto de impugnación alguna;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, este antecedente servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para estos casos, pero sólo en su tramo mínimo, es decir 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados dos anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida, la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1°, 4° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Central” el día 09 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y excesivamente violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2023, Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13081; DENUNCIAS CAS-77093-J2R1W1 Y CAS-77099-ROC8C7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838; y los artículos 16 y 18 de la ley N° 19.733;
- II. Que, en la sesión del día 02 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de abril de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 761, de 17 de octubre de 2023, y la concesionaria, representada por Ignacio Maturana Gálvez, Subdirector Jurídico de la UNIVERSIDAD DE CHILE, y Diego Karich Balcells, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1249 de 02 de noviembre de 2023, solicitando que su representada sea absuelta de los cargos formulados, bajo las siguientes alegaciones:
 - Que, asume plenamente su responsabilidad y expresa sus más sinceras disculpas por cualquier daño o perjuicio que esta acción haya causado al público en general.
 - Que, entiende la importancia de la veracidad e integridad en la transmisión de noticias, y lamenta cualquier desviación de los estándares de ética periodística y profesionalismo.
 - Que, se rectificó la información una vez que toman conocimiento del error. El propio conductor del programa, Julio César Rodríguez, efectuó la aclaración en vivo el mismo día, expresando textualmente “*queríamos aclarar que el robo de la peluquería no era en Calama. Pero todo lo demás que vimos era en Calama*”;
- IV. Que, los antecedentes no son suficientes para configurar la conducta infraccional, y en definitiva se proceda a absolver a su representada o, en subsidio, aplicar la menor sanción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados se identifican durante el desarrollo de un enlace en directo desde el Congreso Nacional (09:46:26 - 10:41:02), oportunidad en que el diputado Jaime Araya (IND) se refiere a los últimos hechos de violencia que afectan al norte del país.

Es en este contexto que entre las 10:04:57 a 10:06:36 horas se presenta el registro de un asalto a una peluquería:

Julio César Rodríguez: «Diputado Araya, sólo para graficar lo que usted dice, hubo una balacera en el hospital la semana pasada, de Calama, y ahora un asalto en una peluquería hace unos días. Tenemos imágenes de ese asalto».

Acto seguido se expone un registro con sonido ambiente, grabado por una cámara de seguridad situada en altura, en donde inicialmente se advierte a clientes en una peluquería, en tanto la puerta de acceso se encuentra semi cerrada con una cortina metálica; e intempestivamente ingresan tres sujetos con armas que asaltan a los trabajadores y clientes, y que instan a las víctimas a mantener silencio mientras revisan cajones, billeteras y carteras.

Del sonido ambiente se perciben los gritos de temor de las víctimas y algunas expresiones de las cuales se desprende un acento extranjero de los victimarios y afectados.

Tras la exhibición los conductores emiten los siguientes comentarios:

Julio César Rodríguez: «Impresionante, impresionante».

Montserrat Álvarez: «Cosa más horrible, todos con pistolas a una peluquería. Le están robando la billetera a una persona que estaba de cliente, es decir, un robo de algo podríamos decir de un botín menor, pero con estos compadres de 2 metros, había uno».

Julio César Rodríguez: «En un espacio pequeño».

Montserrat Álvarez: «En un espacio enano con pistola en mano los tres o cuatro delincuentes... y además sin apuro, tranquilito dentro del local, con estas pistolas pidiéndole la billetera a los clientes. Impresionante (...)».

Consecutivamente, continúa la conversación con el diputado, sin comentarios o rectificaciones respecto del origen del registro exhibido;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶⁴; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁶⁵; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁶⁷, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁶⁸ ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»* ; o que *«Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»*, por lo que *«Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»*⁶⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁷⁰: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos;*

⁶¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁶⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷⁰ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”⁷¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁷² refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión fiscalizada del programa “Contigo en la mañana” del día 19 de abril de 2023, marcó un promedio de 6,35% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658)							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas ⁷³ ,	0,35%	0,45%	1%	1,35%	4,05%	2,7%	4,15%	2,35%
Cantidad de Personas	3.060	2.090	7.832	19.936	72.258	37.248	46.114	188.541

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la violencia y delincuencia que afecta al norte del país, constituye un

⁷¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁷² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

13. El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

hecho susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado, este Consejo no sancionará a la concesionaria por la emisión fiscalizada, procediendo a su absolución y al archivo de los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

VIGÉSIMO: Que, lo expuesto en el considerando anterior se basa en que la concesionaria en sus descargos reconoce que, al tomar conocimiento del error, adoptó las medidas correctivas, esto a través de una aclaración que es efectuada por el conductor del programa, Julio César Rodríguez, quien en la misma emisión, durante un contacto con una parlamentaria, habría expresado “queríamos aclarar que el robo de la peluquería no era en Calama. Pero todo lo demás que vimos era en Calama” (10:58:24 a 10:58:50 horas).

Atendido que la concesionaria en la emisión del día 19 de abril de 2023, en el mismo programa en el cual habría incurrido en la falta, rectificó el error, esto de conformidad a la Ley N° 19.733, cuyo artículo 16 dispone que la declaración o rectificación se ejerce respecto del mismo medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida. Por su parte, el artículo 18 de la misma ley, establece que es el mismo medio de comunicación social el que tiene la obligación de difundir gratuitamente la aclaración o rectificación de la información que la motiva. De esta manera, es posible sostener que en este caso concreto se verificó una acción reparatoria oportuna por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) absolver a Universidad de Chile del cargo formulado por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 19 de abril de 2023; y b) disponer el archivo de los antecedentes.

8. **FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13411, DENUNCIA CAS-78873-W6Z7Y5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de un segmento en el programa “Mucho Gusto” el día 19 de junio de 2023, referido a una serie de estructuras irregulares (denominadas “mausoleos”) emplazadas en distintos sectores de Santiago, erigidas para rendir homenaje a personas pertenecientes al mundo de la delincuencia y el narcotráfico, cuyo tenor es el siguiente:

«Quiero manifestar mi molestia, Como se les ocurre exponer fotografías y grutitas de nuestros fallecidos y vincularlos en el reportaje de "mausoleos de narcotraficantes". En el reportaje mostraron nuestra gruta, la de un menor de edad, porque mi hermano falleció teniendo 17 años en un accidente. Si necesitaban validar información, bastaba con preguntar en el sector o incluso en el colegio en frente de la grutita, pues fue donde mi hermano estudio hasta 4to medio. No se imaginan el daño que están haciendo y espero que se pongan en contacto y ratificar lo expuesto o sino haré una denuncia. Mi nombre es Lisseth Casanova, hermana mayor». CAS-78873-W6Z7Y5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada de fecha 19 de junio de 2023, lo cual consta

en su Informe de Caso C-13411, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho gusto” es un matinal sobre contingencia y actualidad. Se exhibe diariamente a partir de las 08:00 horas aproximadamente por Megamedia S.A.;

SEGUNDO: Que, el contenido analizado corresponde a un segmento informativo exhibido en el matinal “Mucho Gusto”, el día 19 de junio de 2023, entre las 10:25:41 y las 11:43:35 horas, referido a una investigación periodística que aborda la existencia de los llamados mausoleos narcos en distintas comunas de la Región Metropolitana.

La cobertura se divide en dos partes: una primera sección que replica un informe periodístico realizado por el equipo de Meganoticias (entre las 10:25:41 y las 11:15:24 horas) y luego, un debate en vivo de panelistas invitados en el estudio del programa, conformado por el Senador Manuel José Ossandón, Néstor Aburto (editor de contenidos de Radio Bío Bío) y Gonzalo Durán, alcalde de Independencia (entre las 11:23:09 y las 11:43:35 horas).

El informe periodístico exhibido en la primera sección busca identificar una aparente relación entre la existencia de estos espacios de conmemoración y el desarrollo de actividades ilícitas vinculadas al narcotráfico, al tráfico de armas y delitos contra la propiedad. Se señala que, ante la falta de existencia de un catastro oficial realizado por parte de las autoridades de Gobierno, el mismo trabajo periodístico puede constituir un aporte a esa tarea: concluye con la identificación de 34 lugares que cumplen con las características.

En el tránsito del reportaje se entrevista a vecinos de las construcciones que se despliegan en la vía pública, así como también a autoridades centrales y de gobiernos locales, que dan cuenta de las características y consecuencias asociadas a la existencia de estos lugares. En relación a la revisión de los contenidos emitidos se logra observar la exhibición de la gruta construida en conmemoración al familiar de la denunciante, conforme el siguiente detalle de emisión: (El segmento informativo finaliza a las 11:43:55 horas).

- 10:28:20 - 10:28:23 (3 segundos): Se muestra la imagen de la gruta, tomada desde un auto que pasa por el lugar donde está construida, y luego se hace un primer plano a la cara de la víctima (Secuencia 1).
- 10:30:33 - 10:30:35 (2 segundos): Se muestra la gruta indicada, esta vez en imagen completa, observándose a una persona en el lugar (Secuencia 2).
- 10:52:09 - 10:52:11 (2 segundos): En pantalla dividida, se observa la Secuencia 1.
- 11:05:08 - 11:05:10 (2 segundos): En pantalla dividida, se observa la Secuencia 1.
- 11:05:37 - 11:05:38 (1 segundo): En pantalla dividida, se observa la Secuencia 2.
- 11:23:18 - 11:23:19 (1 segundo): En pantalla completa, se observa la Secuencia 2;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷⁷, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁷⁸; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷⁹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁸⁰, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁸¹ ha referido: *«La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»* ; o que *«Se*

⁷⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁸¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...», por lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»⁸²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁸³: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”⁸⁴;*

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁸⁵ refieren *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”*, y *“El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”*, respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;*

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, a saber, la honra; y que la doctrina sobre este derecho ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”⁸⁶;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: *“alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁸⁷;*

⁸² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecna, 3ª Edición, 2013, p. 118.

⁸³ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

⁸⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁸⁵ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁸⁶ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N° 2 (2000), p. 155.

⁸⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto al derecho antes aludido, la doctrina también ha sostenido: *“La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima”*⁸⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, la Corte Suprema⁸⁹ ha señalado respecto a lo que debe entenderse por *“buen nombre”*, como el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando [...] se publican [...] afirmaciones deshonrosas a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa”;

VIGÉSIMO: Que, en la Comisión de Estudio para una nueva Constitución, sesión 129^a, de 12 de junio de 1975, se señaló lo siguiente: [...] *«parece evidente que el hecho de que una persona fallezca no autoriza para que el día de mañana pueda ser objeto de toda clase de difamaciones, sobre todo si ha sido respetable. Ese derecho corresponde a su familia; especialmente, a sus hijos, a su cónyuge. De modo que, insiste, tiene cierta importancia comprender en esta garantía la honra de la familia.»* [...] *«Tratándose de personas vivas siempre se lesiona la honra de una persona al ofender, también, la de su familia, sin perjuicio de que pueda dañarse la del miembro de la familia afectado. En otras palabras, si se ataca desdorosamente, por ejemplo, al hijo de una autoridad con el ánimo de molestar precisamente a esa autoridad, se estará violando posiblemente su honra y, además, la de su hijo, de manera que existirán dos honras violentadas. Pero el hecho o la circunstancia de ampliar el precepto al concepto de las personas fallecidas hace fuerza para incluir, también, la honra de las personas y la de sus familias.»*;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define la *“victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas y/o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a su turno, el artículo 7° de las referidas Normas Generales dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado: *«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997)»*⁹⁰.

En el mismo sentido se pronuncian en la doctrina nacional Espinoza, Förster y Capella: *«El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o*

⁸⁸ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

⁸⁹ Corte Suprema, causa Rol 2536-2015.

⁹⁰ Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización»⁹¹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 02 de julio de 2020 (Rol 644-2020), señaló que: “*en cuanto al concepto de víctima y de victimización secundaria, la amplitud del término que utiliza el CNTV no parece desmedido ni contrario a derecho, pues buscó efectuar una interpretación para la materia que interesa, de acuerdo a las reglas que entrega el Código Civil, por lo demás, cabe preguntarse si lo sucedido con la víctima, reiterado, detallado y especulado en el programa no podía afectar con su recreación a los familiares de ésta y la respuesta evidente se inclina por una afirmativa, pues si incluso, en la misma emisión un periodista a propósito de la autopsia de la señora Maciel dice que filtrará detalles en protección a la víctima y a la audiencia es porque entonces parece factible que la cobertura corría ese riesgo y por lo tanto como víctimas podemos considerar, para estos efectos, ya no solo a la occisa.*”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la existencia de construcciones denominadas “mausoleos narco” en diversas comunas de Santiago, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el programa fiscalizado, entre las 10:25:41 y las 11:43:35 horas la concesionaria exhibió un reportaje sobre los denominados “mausoleos narco”, que son estructuras erigidas en algunos sectores de la provincia de Santiago en homenaje a personas pertenecientes al mundo de la delincuencia común y el narcotráfico.

El reportaje incluyó entre los “mausoleos narco” la exhibición de una gruta construida para recordar el fallecimiento de un menor de edad que habría fallecido en un accidente.

En este contexto, la inclusión del memorial de un menor de edad que habría fallecido en un accidente entre los “mausoleos narco” correspondería a una información que podría ser errónea, que no cumpliría con el deber de veracidad que pesa sobre el ejercicio periodístico, ya que la concesionaria daría a entender que se trataría de un narcotraficante. Esto, por cuanto no se aporta ningún antecedente que vincule al menor de edad al mundo del narcotráfico, por lo que incluirlo dentro del reportaje generaría un daño a la honra de su familia y afectaría la libertad de expresión de las personas en lo que al derecho a recibir información se refiere, por atribuirle el carácter de narcotraficante, sin que existan fundamentos, al menos en esta fase del procedimiento, que así lo acrediten;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir una eventual infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, al dar a conocer a la población una información que sería errónea, por cuanto se habría utilizado la imagen y nombre de una persona fallecida ajena a los hechos informados, carente de *interés general*, resultando presumiblemente con ello afectada la honra de su familia, ya que erróneamente se le asociaría con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, sin perjuicio, además, de que podría verse afectada la estabilidad psíquica y emocional de sus familiares al emitir un reportaje con posibles efectos de victimización secundaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la

⁹¹ (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).

Ley N° 18.838, en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría mediante la exhibición de un segmento del programa “Mucho Gusto” el día 19 de junio de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al dar a conocer a la población una información aparentemente errónea al vincular a una persona fallecida con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico, resultando presumiblemente con ello afectada la honra de su familia, sin perjuicio de que podría verse afectada también la estabilidad psíquica y emocional de quienes la integran en razón de una potencial victimización secundaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13645; DENUNCIA CAS-85453-F3L3Z8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 06 de agosto de 2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«El día domingo 6 de agosto, desde las 22:16 horas, se transmitió en el programa Chilevisión Noticias del canal Chilevisión, un reportaje llamado “Las platas de Mejor Niñez: Corporaciones investigadas por fraude al fisco son las que reciben más dinero”, elaborado por la periodista, Josefina Eckholt. En dicho reportaje se denuncia la asignación de recursos a la Corporación Acogida, Fundación Pares y Corporación Creseres, pese a tener una investigación abierta por fraude al fisco. Dentro de las imágenes de apoyo del reportaje, en 4 segmentos se muestra la fachada del programa PDE Escuela La Casona de Pedro Aguirre Cerda, ubicado en Tres Poniente #6189, el cual es implementado por la ONG de Desarrollo La Casona de los Jóvenes, institución que no guarda ninguna relación con las entidades denunciadas en el reportaje. Lo anterior, es un error por parte del equipo periodístico de Chilevisión Noticias, ya que la sede de dicho programa fue arrendada previamente, hasta principios de 2021, por Corporación Acogida para su dispositivo FAE-PRO, pero hace 2 años es arrendado por La Casona de los Jóvenes. En las imágenes antes mencionadas, es posible distinguir claramente el nombre del programa y la ONG La Casona de los Jóvenes, lo cual ha significado un perjuicio a la honra y reputación de la institución, ya que desde distintos espacios ha sido acusada y vinculada a las malas prácticas expuestas en el reportaje, pero las cuales corresponden a Corporación Acogida, Fundación Pares y Corporación Creseres. Copio a continuación los minutos en los cuales se puede apreciar la fachada del programa PDE Escuela La Casona de Pedro Aguirre Cerda, los cuales se basan en el video disponible en https://www.chvnoticias.cl/reportajes/corporacion-acogida-fundacion-pares-mejor-ninez-fraudeal-fisco_20230806/ y en <https://youtu.be/5iCGKHKtKbA>: 1.- 1:43 a 1:51; 2.- 6:28 a 6:34; 3.- 12:26 a 12:29; 4.- 16:37 a 16:42» CAS-85453-F3L3Z8;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 06 de agosto de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13645, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central”, es un informativo sobre actualidad y contingencia tanto nacional como internacional emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado corresponde al reportaje denominado “Las platas de Mejor Niñez”, exhibido en el programa “Chilevisión Noticias Central” de Chilevisión entre las 22:18:32 hrs. y las 22:35:25 horas, del día 06 de agosto de 2023; cuyo foco se centra en asignaciones millonarias a las instituciones “Corporación Acogida” y la “Fundación Pares”, colaboradoras del servicio “Mejor Niñez” (ex SENAME); ambas entidades investigadas por denuncias por fraude al Fisco. Conforme al contenido de la denuncia, se identifican a continuación los hitos más relevantes que son coherentes con los hechos presentados por el denunciante:

[22:18:32 - 22:18:35] El conductor, Daniel Matamala, introduce al segmento presentando el reportaje: “La “Corporación Acogida” y la “Fundación Pares” son dos estrechos colaboradores de “Mejor Niñez”, el organismo que reemplazó al SENAME y que trabaja con los niños más vulnerables del país. Ambas entidades están siendo ahora investigadas por denuncias en la Fiscalía por fraude al fisco, pero, pese a ello, volvieron a ser acreditadas y se les han asignados miles de millones de pesos. El reportaje es de Josefina Eckholt”.

El reportaje muestra, en primer término, la historia del servicio “Mejor Niñez”. Luego, aborda la situación que enfrentan dos fundaciones que aparentemente habrían recibido fondos públicos pese a encontrarse actualmente siendo investigadas por un posible delito de fraude al fisco. Las señaladas fundaciones son “Corporación Acogida” y “Fundación Pares”. Como complemento a la información entregada por el reportaje, cuyo énfasis radica en impugnar la asignación que el servicio Mejor Niñez ha seguido abonando directamente a las fundaciones involucradas, se muestran entrevistas a autoridades y académicos, y miembros de organizaciones de la sociedad civil, tales como Francisco Gorziglia (Presidente SINTRASUB); Luis Jiménez (Escuela de Gobierno y Comunicaciones UCEN); Giannina Mondino (Defensora (S) de la Niñez); y Marcela Moreno (Jefa de Supervisión de Mejor Niñez).

[22:20:07 - 22:20:15] Se muestra en pantalla completa una imagen en que sobresale, en primer plano, la reja de una entrada a una casa. En segundo plano, un poco difuminado, pero todavía visible, se alcanza a divisar un cartel que dice “PDE Escuela - La Casona PAC”. En el generador de caracteres se observa: “Corporaciones investigadas reciben más dinero”.

[22:24:52 - 22:24:58] Se muestra en pantalla completa un plano en movimiento que registra, desde el exterior de la reja que protege el frontis de una casa, una placa en la que se observa “PDE Escuela - La Casona PAC” (que corresponde al mismo lugar exhibido a las 22:20:08 horas, esta vez en un formato de edición distinto). Se alcanza también a mostrar los logos que acompañan el título mencionado: dos corresponden al servicio “Mejor niñez” (uno oficial del gobierno, otro aparentemente propio de la institución); y otro a “La casona de los jóvenes”.

[22:30:49 - 22:30:53] Se observa el frontis de la casa donde funciona “La Casona PAC”, esta vez desde un plano extendido y en movimiento. No se aprecia la placa antes mostrada, pero se identifica el pasaje donde se emplaza y las características de su entrada.

[22:35:00 - 23:35:04] Se repite la escena mostrada a las 22:24:52 horas, referida al plano en movimiento desde el que se alcanza a observar una placa que dice “PDE Escuela - La Casona PAC”. Se alcanza también a mostrar los logos que acompañan el título mencionado: dos corresponden al servicio “Mejor niñez” (uno oficial del gobierno, otro aparentemente propio de la institución); y otro a “La casona de los jóvenes”. El reportaje finaliza a las 22:35:25 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁹⁵; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁹⁶; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁹⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁹⁸, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

⁹² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁹³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁹⁹ ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»¹⁰⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada¹⁰¹: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»¹⁰²;

DÉCIMO TERCERO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁰³ refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: «*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*»;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión fiscalizada del programa “Chilevisión Noticias Central” del día 06 de agosto de 2023, marcó un promedio de 11,27% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

⁹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁰¹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

¹⁰² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁰³ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371)							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas ¹⁰⁴ ,	0,16%	0,78%	2,63%	2,66%	5,64%	6,44%	9,26%	4,54%
Cantidad de Personas	1.410	3.716	20.819	39.242	101.167	88.407	103.052	357.814

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativos a posibles casos de fraude al Fisco por parte de fundaciones, constituye un hecho susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se podría concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, por cuanto se exhiben imágenes de una casa con un cartel que señala “PDE Escuela - La Casona PAC” que no tendría vinculación con el reportaje denominado “Las platas de Mejor Niñez: Corporaciones investigadas por fraude al Fisco son las que reciben más dinero”, pudiendo eventualmente la concesionaria afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber posiblemente desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’ Oro, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilñevisión Noticias Central” el día 06 de agosto de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, la Consejera Bernardita Del Solar y el Consejero Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estiman que no se reunirían los supuestos de hecho para una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 6 DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 6/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-13387, programa “Free to play”, emitido por ETC TV, a través de distintos permisionarios, el lunes 12 de junio de 2023.
- C-13331, programa “Meganoticias Prime”, emitido por Megamedia S.A., el domingo 04 de junio de 2023.
- C-13340, noticiario “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el lunes 05 de junio de 2023.
- C-13370, noticiario “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el viernes 09 de junio de 2023.
- C-13366, teleserie “Pasión de Gavilanes”, emitida por Canal 13 SpA, el viernes 09 de junio de 2023.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

12. CONSTITUCIÓN DE COMITÉS ASESORES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 473, de 25 de agosto de 2017;
- III. Las resoluciones exentas N° 74, de 31 de enero de 2023, y N° 528, de 06 de junio de 2023;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 15 inciso 5° de la Ley N° 18.838 señala que “En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley”. A su vez el artículo 12 letra j) dispone: “Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionados con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo no al otorgamiento o término de concesiones, excepto en el caso que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe”;
2. Que, la Resolución Exenta N° 473, de 25 de agosto de 2017, establece las normas para la organización y funcionamiento de los comités asesores en materia de televisión, y en este sentido, señala en su artículo 4° que los comités sesionarán con un mínimo de 7 miembros, con la periodicidad y en la sede que se disponga en el respectivo acuerdo de Consejo;

3. Que, mediante las Resoluciones Exentas N° 74, de 31 de enero de 2023, y N° 528, de 06 de junio de 2023, se aprobaron las bases de concurso que incluyen ocho concursos de concesiones de carácter local comunitario, por lo que corresponde la constitución de comités asesores para los mismos;
4. Que, en base a lo anterior, este Consejo acuerda constituir un comité asesor, el que se integrará por tres funcionarios del Departamento Jurídico y de Concesiones, dos del Departamento de Administración y Finanzas, y dos funcionarios del Departamento de Estudios o del Departamento de Televisión Cultural y/o Educativa, cuya función será exclusivamente gestionar la realización de la consulta pública a que hace referencia el artículo 12 letra j) inciso final de la Ley N° 18.838, y lo establecido en el punto 7 del Título IV de las Bases de Concurso aprobadas para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter local comunitario;
5. Que, para la consecución de su objetivo, este Comité definirá un plazo de cinco días hábiles administrativos para que las organizaciones sociales se inscriban en la audiencia pública, la que se desarrollará el día hábil siguiente al cierre de la convocatoria, y en las que podrán participar en calidad de invitados los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión;
6. Que, la convocatoria para las inscripciones a la audiencia pública respectiva, así como la fecha en que se desarrollará esta última, se publicará en la página web institucional del Consejo Nacional de Televisión, lo que se gestionará en coordinación con la Unidad de Comunicaciones;
7. Que, finalizada la audiencia pública que se fije al efecto, o en caso de no existir organizaciones inscritas para la respectiva audiencia pública, el Comité Asesor procederá a elaborar un informe final, el cual contendrá un resumen de su actividad, los resultados del proceso y las opiniones recibidas en el período de consulta o audiencia en su caso;
8. Que, el informe elaborado por el Comité Asesor se presentará en sesión de Consejo y no tendrá carácter vinculante;
9. Que, las demás características relativas al funcionamiento del Comité Asesor serán incorporadas en la resolución que ejecute el presente acuerdo de Consejo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó constituir un Comité Asesor, el que se integrará por tres funcionarios del Departamento Jurídico y de Concesiones, dos del Departamento de Administración y Finanzas, y dos funcionarios del Departamento de Estudios o del Departamento de Televisión Cultural y/o Educativa, cuya función será gestionar la realización de la consulta pública a que hace referencia el artículo 12 letra j) inciso final de la Ley N° 18.838, y lo establecido en el punto 7 del Título IV de las Bases de Concurso aprobadas para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter local comunitario.

13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.

13.1 CONCURSO N° 227, CANAL 51, CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 954, de 13 de octubre de 2021;
- III. El Ord. N° 11443/C, de 18 de agosto de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Ord. N° 8538/C, de 17 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 07 de agosto de 2023;
- VI. El Ord. N° 8726/C, de 19 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

- VII. El acta del sorteo realizado el 26 de julio de 2023, certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;
- VIII. La publicación en el Diario Oficial de 16 de octubre de 2023;
- IX. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 954, de 16 de octubre de 2021, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el llamado a Concurso Público de otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para operar el canal 51 en la localidad de Concepción, Región del Biobío (Concurso N° 227).
2. Que, al referido concurso público presentaron postulación la Universidad de Concepción (POS-2021-858) y la Universidad Católica de la Santísima Concepción (POS-2021-869).
3. Que, mediante Oficio Ord. N° 8538/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y los puntajes asignados a cada uno. Asimismo, se informó que conforme el artículo 23 de la Ley N° 18.838 *“no hay más frecuencias factibles para la localidad de Concepción, Región del Biobío, en las condiciones técnicas de este llamado”*.
4. Que, revisados los antecedentes presentados por los postulantes, ambos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases en igualdad de condiciones, por lo que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 24 de abril de 2023, solicitó como medida para mejor resolver, un nuevo informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aduciendo la aplicación del artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, que señala *“en el caso que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos técnicos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los signatarios se resolverá por sorteo público”*.
5. Que, a través del Oficio Ord. N° 8726/C, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la existencia de dos frecuencias adicionales para la localidad de Concepción, Región del Biobío, y que los proyectos técnicos presentados por ambos postulantes cumplen con las especificaciones necesarias para garantizar las condiciones técnicas de transmisión.
6. Que, el Consejo tomó conocimiento de dicha factibilidad en la sesión ordinaria del lunes 03 de julio de 2023, y acordó proceder con el sorteo al que se refiere el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838.
7. Que, en consecuencia, el día 26 de julio de 2023, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, se llevó a cabo el sorteo público establecido en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838. En este se sorteó la señal 51 al postulante Universidad de Concepción, y la señal 44 a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, de lo cual se levantó acta, la que fue firmada por los representantes de ambas universidades y por el Secretario General del Consejo como ministro de fe.
8. Que, en la sesión de Consejo de fecha 07 de agosto de 2023, se adjudicó la señal 51 al postulante Universidad de Concepción.
9. Que, con fecha 16 de octubre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
10. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, no hubo oposición a dicha adjudicación, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 51, con medios propios, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, a Universidad de Concepción, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.2 CONCURSO N° 227, CANAL 44, CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 954, de 13 de octubre de 2021;
- III. El Ord. N° 11443/C, de 18 de agosto de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Ord. N° 8538/C, de 17 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de sesión de Consejo de 07 de agosto de 2023;
- VI. El Ord. N° 8726/C, de 19 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- VII. El acta del sorteo realizado el 26 de julio de 2023, certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;
- VIII. La publicación en el Diario Oficial de 16 de octubre de 2023;
- IX. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 954, de 16 de octubre de 2021, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el llamado a Concurso Público de otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para operar el canal 51 en la localidad de Concepción, Región del Biobío (Concurso N° 227).
2. Que, al referido concurso público presentaron postulación la Universidad de Concepción (POS-2021-858) y la Universidad Católica de la Santísima Concepción (POS-2021-869).
3. Que, mediante Oficio Ord. N° 8538/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y los puntajes asignados a cada uno. Asimismo, se informó que conforme el artículo 23 de la Ley N° 18.838 *“no hay más frecuencias factibles para la localidad de Concepción, Región del Biobío, en las condiciones técnicas de este llamado”*.
4. Que, revisados los antecedentes presentados por los postulantes, ambos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases en igualdad de condiciones, por lo que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 24 de abril de 2023, solicitó como medida para mejor resolver, un nuevo informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, aduciendo la aplicación del artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, que señala *“en el caso que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos técnicos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los signatarios se resolverá por sorteo público”*.
5. Que, a través del Oficio Ord. N° 8726/C, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la existencia de dos frecuencias adicionales para la localidad de Concepción, Región del Biobío, y que los proyectos técnicos presentados por ambos postulantes

cumplen con las especificaciones necesarias para garantizar las condiciones técnicas de transmisión.

6. Que, el Consejo tomó conocimiento de dicha factibilidad en la sesión ordinaria del lunes 03 de julio de 2023, y acordó proceder con el sorteo al que se refiere el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838.
7. Que, en consecuencia, el día 26 de julio de 2023, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, se llevó a cabo el sorteo público establecido en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838. En este se sorteó la señal 51 al postulante Universidad de Concepción, y la señal 44 a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, de lo cual se levantó acta, la que fue firmada por los representantes de ambas universidades y por el Secretario General del Consejo como ministro de fe.
8. Que, en la sesión de Consejo de fecha 07 de agosto de 2023, se adjudicó la señal 44 al postulante Universidad Católica de la Santísima Concepción.
9. Que, con fecha 16 de octubre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
10. Que, habiendo transcurrido el plazo legal, no hubo oposición a dicha adjudicación, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 44, con medios propios, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, a Universidad Católica de la Santísima Concepción, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.3 CONCURSO N° 249, CANAL 28, RÍO COLORADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18962/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 10 de julio de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 16 de octubre de 2023;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Río Colorado, Canal 28 (Concurso N° 249).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 10 de julio de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Canal 13 SpA.

3. Que, con fecha 16 de octubre de 2023 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 04 de diciembre de 2023.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 28, con medios propios, para la localidad de Río Colorado, Región de Valparaíso, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

14. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE CINCO CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

14.1 EL SALVADOR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 645, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1109, de 16 de diciembre de 2021, y N° 149, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023;
- IV. El Ord. N° 16226/C, de 20 de noviembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Salvador, Región de Atacama, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 645, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1109, de 16 de diciembre de 2021, y N° 149, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16226/C, de 20 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de El Salvador, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.2 LONCOCHE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 441, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 136, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023;
- IV. El Ord. N° 16223/C, de 20 de noviembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Loncoche, Región de La Araucanía, canal 42, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 441, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 136, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16223/C, de 20 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Loncoche, canal 42, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.3 PUNITAQUI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 661, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 194, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023;
- IV. El Ord. N° 16222/C, de 20 de noviembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo, canal 21, banda UHF,

otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 661, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 194, de 20 de febrero de 2023.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor y remultiplexor; y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16222/C, de 20 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Punitaqui, canal 21, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, y remultiplexor; y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.4 QUEBRADA ALVARADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 663, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 202, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023;
- IV. El Ord. N° 16225/C, de 20 de noviembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Quebrada Alvarado, Región de Valparaíso, canal 22, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 663, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 202, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor y remultiplexor; y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16225/C, de 20 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Quebrada Alvarado, canal 22, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, y remultiplexor; y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

14.5 SAN JOSÉ DE MAIPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 192, de 23 de marzo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 206, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023;
- IV. El Ord. N° 16224/C, de 20 de noviembre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 192, de 23 de marzo de 2022, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 206, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 496, de 19 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor y remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 16224/C, de 20 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de San José de Maipo, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor y remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

15. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE QUINCE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 408 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 381 de fecha 29 de julio de 2020, N° 410 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 411 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 413 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 394 de fecha 29 de julio de 2020, N° 414 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 387 de fecha 29 de julio de 2020, N° 417 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 199 de 10 de marzo de 2021, N° 420 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 382 de fecha 29 de julio de 2020, N° 421 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 393 de fecha 29 de julio de 2020, y N° 422 de fecha 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1132, de 28 de septiembre de 2023;
- IV. El Ord. N° 15260/C de 26 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Alto del Carmen (Canal 31), Chaitén (Canal 32), Contulmo (Canal 30), Curarrehue (Canal 30), La Higuera y Chungungo (Canal 31), Lago Ranco (Canal 30), Vichuquén (Canal 32), Lautaro (Canal 42), María Elena (Canal 26), Pica y Matilla (Canal 36), Pisagua (Canal 38), Puerto Williams (Canal 30), Putre (Canal 30), San José de Maipo (Canal 26), y San Pedro de Atacama (Canal 22), otorgadas por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a las Resoluciones Exentas de otorgamiento N° 408 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 381 de fecha 29 de julio de 2020, N° 410 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 411 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 413 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 394 de fecha 29 de julio de 2020, N° 414 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 387 de fecha 29 de julio de 2020, N° 417 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 199 de 10 de marzo de 2021, N° 420 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 382 de fecha 29 de julio de 2020, N° 421 de fecha 07 de agosto de 2020, N° 393 de fecha 29 de julio de 2020, y N° 422 de fecha 07 de agosto de 2020, respectivamente.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1132, de 28 de septiembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de las concesiones ya individualizadas en el sentido de declarar que no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y, en consecuencia, pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.
3. Que, mediante el Ord. N° 15260/C, de 26 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó favorablemente las solicitudes de modificación técnica.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera la zona de servicios autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de las concesiones de las que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A. en las localidades de Alto del Carmen (Canal 31), Chaitén (Canal 32), Contulmo (Canal 30), Curarrehue (Canal 30), La Higuera y Chungungo (Canal 31), Lago Ranco (Canal 30), Vichuquén (Canal 32), Lautaro (Canal 42), María Elena (Canal 26), Pica y Matilla (Canal 36), Pisagua (Canal 38), Puerto Williams (Canal 30), Putre (Canal 30), San José de Maipo (Canal 26), y San Pedro de Atacama (Canal 22), todas en la banda UHF, en el sentido de que el concesionario no hará uso del total del espectro asignado en las citadas concesiones, y pondrá a disposición el remanente no utilizado de la capacidad de transmisión mediante el procedimiento legal correspondiente.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

16. RENUNCIA A NUEVE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: MEGAMEDIA S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 733, de 11 de diciembre de 2020, N° 732, de 11 de diciembre de 2020, N° 11, de 11 de enero de 2021, N° 15, de 11 de enero de 2021, N° 738, de 11 de diciembre de 2020, N° 729, de 11 de diciembre de 2020, N° 736, de 11 de diciembre de 2020, N° 12, de 11 de enero de 2021, y N° 731, de 11 de diciembre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1390, de 28 de noviembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Megamedia S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Chuquicamata, Combarbalá, El Salvador, Loncoche, Melinka, Monte Patria, Salamanca, Tirúa y Vicuña, otorgadas mediante las Resoluciones Exentas CNTV N° 733, de 11 de diciembre de 2020, N° 732, de 11 de diciembre de 2020, N° 11, de 11 de enero de 2021, N° 15, de 11 de enero de 2021, N° 738, de 11 de diciembre de 2020, N° 729, de 11 de diciembre de 2020, N° 736, de 11 de diciembre de 2020, N° 12, de 11 de enero de 2021, y N° 731, de 11 de diciembre de 2020, respectivamente.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1390, de 28 de noviembre de 2023, Megamedia S.A. solicitó la renuncia a las nueve concesiones ya individualizadas, en razón de “los cambios tecnológicos ocurridos en el último tiempo y la incertidumbre existente frente al escenario económico tanto nacional como mundial, lo que ha obligado a Megamedia a reorientar sus inversiones en búsqueda de maneras más eficientes de distribución de su señal”.
3. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N°3 de la Ley N° 18.838, una de las causales de término de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción es la renuncia.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aceptar la solicitud de renuncia de Megamedia S.A. a las concesiones de radiodifusión televisiva de las que es titular en las localidades de Chuquicamata, Combarbalá, El Salvador, Loncoche, Melinka, Monte Patria, Salamanca, Tirúa y Vicuña.

Se levantó la sesión a las 14:41 horas.